

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes se concedan Canongías ó Beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurren notorias dotes de ilustración y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con éste detenidas conferencias, á fin de convenir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de piezas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictamen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adopción de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente, y

aun exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que éste adopte, á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas.

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se dá á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio que se adopta cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse postergado por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposición, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provisión, si bien ajustándose á reglas preestablecidas, quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á Sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no sólo sean garantía de acertada elección, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporación á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad y para no lejano término, se estu-

dian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.  
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martínez.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongías y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposición.

Su provisión quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y éstos con sus Cabildos, según se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el es-

tudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragáneas, el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar

parte de un Tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposición delegará su representación de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la Presidencia ó al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la Autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposición á Canongía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposición á Canongía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna precedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éstos con su Cabildo, según quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.º La provisión de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provisión y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas es-

peciales, y la de San Isidoro de León, respecto de la oposición á Canongías, y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposición que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provisión de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al abono por el Tesoro público de las obligaciones del personal y material de la primera enseñanza, en concepto de anticipo reintegrable.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

### A LAS CORTES.

Entre los problemas que más seriamente preocupan á las naciones cultas, merecen lugar preferente los de instrucción pública, cuya resolución pertenece á los Gobiernos, en cuanto se refiere á los medios necesarios para sostenerla á la altura que exigen nuestros tiempos, y á sus re-

laciones con el Estado, con la Provincia y con el Municipio.

Pero de todas estas cuestiones, ninguna más difícil y compleja que la organización de la enseñanza primaria, base de la educación social, fundamento de todo género de estudios y necesidad absoluta en las naciones que reconocen al ciudadano el derecho á una legítima influencia y á una eficaz participación en la vida pública; derecho para cuyo ejercicio es segura garantía la mayor ilustración.

Consecuencia natural de esta dificultad y de esta importancia es la diversidad de opiniones acerca de su organización; de modo que mientras unos sostienen que corresponde al Estado el pago directo de las atenciones de instrucción primaria, creen otros que ésta es obligación de los pueblos, representados por sus Municipios; naciendo de aquí nuevas y profundas discusiones sobre el concepto de esta enseñanza, considerada como deber, como derecho y como función social.

En nuestra patria existe legalmente la división de la instrucción pública en tres grados: haciéndola depender del Municipio, de la Provincia y del Estado, según una categoría adaptada á la clásica y tradicional importancia de los estudios teóricos, que vá siendo olvidada en los pueblos que caminan á la cabeza de la civilización al variar el fondo y la forma de la enseñanza pública para armonizarla con las imperiosas necesidades de la vida moderna, fundada en nuevas direcciones de la ciencia y en una aplicación inmediata de los estudios desde las mismas escuelas de párvulos.

No es este el momento de fijar la organización completa de la primera enseñanza en España, lo que debe ser objeto de un estudio detenido y de una amplia y radical reforma, sino de acudir urgentemente á remediar la mayor de sus deficiencias, que viene dando motivo á justas y sensibles quejas desde las columnas de la prensa hasta el seno del hogar doméstico, formando un incesante clamor sobre la triste situación de los Profesores de instrucción primaria, que sólo con honrosas excepciones vén remunerado su importante trabajo con la regularidad con que perciben sus haberes los demás funcionarios públicos; desigualdad tanto más injusta cuanto que lo exiguo de sus dotaciones hace que el menor atraso les lleve á una carencia de recursos que se avecina con la miseria. Ni es menos importante la seguridad del pago de las consignaciones para el material, cuando se ha reconocido en todas partes que la perfección de éste es la mejor base de una buena enseñanza y el barómetro por que se aprecia en los grandes concursos internacionales la cultura de un país; hallándose desgraciadamente nuestras escuelas, bajo este punto de vista, en un

estado, que por ser tan conocido de los representantes de la Nación, se ahorra el que suscribe la pena de describirle.

El Ministro de Fomento cree que es urgentísimo el remedio á tan grave mal, y acude hoy al patriotismo de las Cortes con el adjunto proyecto de ley, teniendo la convicción de que no necesita exponer ante la sabiduría del Parlamento las poderosas razones que aconsejan en bien del presente y del porvenir, y hasta del decoro nacional, la regularización del pago de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza.

Los esfuerzos hechos por sus dignos antecesores en varias disposiciones, así gubernativas como legislativas, no han producido todo el resultado que de ellas debía esperarse; y es necesario, por tanto, buscar nuevos medios que sin alterar lo sustancial de la organización vigente, cuya reforma corresponde á otro orden de ideas, se asegure de una vez el pago de las atenciones de la instrucción primaria.

El Ministro que suscribe ha encontrado para ello el más decidido y generoso apoyo en el Ministerio de Hacienda, cuyo concurso era absolutamente necesario, y propone á las Cortes que el Tesoro anticipe el presupuesto de estos haberes, cobrándolos después directamente de los Municipios.

Por este medio sencillo queda resuelto el problema que hasta ahora había ofrecido tantas dificultades, sin que por una reforma tan útil se grave el presupuesto, ni se prejuzguen otras cuestiones de gran trascendencia, que en su día resolverá el Gobierno de acuerdo con el Parlamento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Tesoro público abonará las obligaciones de la primera enseñanza, entregando trimestralmente, en concepto de anticipo reintegrable en las Cajas provinciales encargadas de su pago, el importe de los créditos de personal y material consignados para aquel servicio en los presupuestos municipales de gastos.

Art. 2.º El Tesoro público se reintegrará de las sumas que entregue por el expresado concepto con el importe de los recargos sobre las contribuciones directas, que según la ley de 30 de Julio de 1883, son obligatorios para todos los Ayuntamientos, y respecto de aquéllos en que dichos recargos no sean suficientes á cubrir las sumas abonadas por primera enseñanza y por las demás obligaciones de Instrucción pública que la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 ha puesto á cargo del Estado, el reintegro se hará con cualquiera otra renta, fondos,

arbitrios y recursos que tuviesen los Ayuntamientos á elección del Ministerio de Hacienda, que empleará, si fuese necesario, los apremios autorizados por las leyes.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que por tener inscripciones intransferibles y destinar los intereses de éstas al pago de dichas atenciones, estén eximidos en virtud de lo dispuesto en dicha ley, del uso de recargos, entregarán al Tesoro las mencionadas inscripciones intransferibles, para que éste haga efectivos sus intereses y atienda con ellos al pago de las atenciones de la primera enseñanza.

Si los intereses de las referidas inscripciones no bastasen á cubrir los gastos de que se trata, los Ayuntamientos tendrán el deber de usar de los recargos hasta completar la cantidad presupuesta para dicho servicio.

Art. 4.º Las cantidades que resultaren sobrantes en cada ejercicio por no haber tenido aplicación, serán devueltas á los Ayuntamientos respectivos, á no ser que el Ministerio de Hacienda dispusiese de ellas para reintegrarse de cualquier otro descubierto á su favor.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.  
—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circulares.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 43 de la instrucción de Recaudadores fecha 12 de Mayo último, y habiendo terminado el período de cobranza voluntaria del segundo trimestre del actual año económico, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro, así como también á los Ayuntamientos que están encargados de hacer la recaudación en nombre de la Hacienda con arreglo á lo dispuesto en la base 7.ª de la ley de igual fecha, esta Administración ha creído conveniente excitar de nuevo el celo de dichas Corporaciones para prevenirles que inmediatamente que reciban el BOLETÍN OFICIAL en cuyo número se inserte la presente circular, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Sucursal del Banco de España en esta Capital á ingresar las cantidades que obren en su poder, tanto del primero como del segundo trimestre y con las cartas de pago se personen en las respectivas Subalternas á liquidar, haciendo entrega de todo el papel que tengan á los Agentes ejecutivos donde los haya, de ambos trimestres si ya no lo hubieran verificado, para lo cual formarán sus cuentas trimestrales, de las que remitirán á esta Administración una copia autorizada por el Administrador Subalterno, á fin de que esta Oficina una vez que sean examinadas, pueda liquidar á los Recaudadores y Ayuntamientos el

premio de cobranza que les corresponde percibir, sin cuyos requisitos no puede tener efecto.

Palencia 19 de Diciembre de 1888.  
—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Hallándose en descubierto por débitos de la contribución territorial que les corresponde satisfacer por sus bienes de Propios los Ayuntamientos que se expresan á continuación, correspondientes á los años de 1877-78 al 87-88, esta Administración ha creído conveniente requerir á dichas Corporaciones por medio de la presente circular, manifestándoles que si dentro del improvable plazo de quinto día, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no recojen de los Recaudadores del Banco de España los talones por que están en descubierto, procederá á expedir contra dichos Ayuntamientos los oportunos despachos de apremio, con el fin de hacer efectivos los débitos que les resultan.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, á fin de que no puedan en su día alegar ignorancia alguna dichas Corporaciones.

Palencia 18 de Diciembre de 1888.  
—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

	Pts.	Cts.
Villamoronta.. . . .	30	41
Pedrosa de la Vega.. . . .	39	96
Moslares. . . . .	159	27

Ayuntamiento constitucional  
de Soto de Cerrato.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico de 1888 á 1889.

Día 1.º de Julio.

Abierta la sesión bajo la Presidencia del Sr. D. Luís Ayuso, quien dió cuenta de una instancia promovida por D. Longinos Abia Herrero, en reclamación de 429 pesetas que dice adelantó en el año de 1884 por el tercer trimestre de consumos, acordó la Corporación que no consta á este Ayuntamiento se adeude cantidad alguna por dicho concepto ni reconoce tal deuda, toda vez que este Ayuntamiento no ha nombrado ni autorizado á dicho Sr. Abia Herrero para pagos ni cobros de este Municipio, ni que llegue á constar dicha partida en el presupuesto por hallarse cobrado dicho impuesto de los vecinos de esta villa y no teniendo antecedente alguno D. Victor Diago y D. Benito Sánchez como Concejales anteriores.

Día 8.

Se acordó nombrar apoderado de este Municipio á D. Julian Antolín Molina, Depositario de fondos provinciales, con las condiciones que en acta se hacen constar. Se dió

cuenta por el Secretario de este Ayuntamiento de los descubiertos de consumos que obran en su poder; según lista presentada, ascienden á la cantidad de 342 pesetas 25 céntimos, se acordó se expida apremio contra los deudores. Se acordó se proceda á la formación del reparto de consumos para el año de 1888 á 1889.

Día 15.

Se acordó ampliar el expediente por el que se hizo cargo á D. Victor Diago de todos los descubiertos de consumos y pastos hasta fin de Junio de 1887, y no resultando en los libros de actas de este Ayuntamiento acuerdo alguno para suspender los cobros por dichos conceptos, ni acuerdo alguno para que con dinero de inscripciones que obraban en su poder haría pagos que se adeudaban por consumos y otros conceptos, se acordó por este Ayuntamiento hacer cargo de todos los descubiertos citados hasta fin de Junio de 1887 á D. Victor Diago, D. Claudio Hijarribia y D. Agustín Ortega, por considerar negligencia y omisión en la falta de cobros, siendo responsables de las cantidades que se hallan sin recaudar.

Día 22.

Se dió cuenta y lectura del Real privilegio concedido á la Justicia y Junta de Propios de esta villa para el acotamiento de la Huelga Pollares, se acordó se forme una instancia y se eleve á la Superioridad pidiendo la reserve el citado prado Huelga Pollares, como exceptuado de la venta, según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1888 sobre dehesas boyales, para el sostén de ganados de esta villa, sacando testimonio por un Notario de dicho Real privilegio acompañando á la instancia referida.

Día 29.

Se acordó señalar los días 4, 5 y 6 de Agosto para la cobranza del primer trimestre de consumos del año de 1888 á 1889. Se acordó se notifiquen á los cuentadantes de cuentas municipales de los años de 1884 á 85 y 85 á 86, para que sino presentan las cuentas referidas mediante haber sido notificados por tres veces en término de cuarto día, se ponga en conocimiento del Señor Gobernador civil de la provincia.

Día 5 de Agosto.

Se acordó aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes de Julio, ascendente á 215 pesetas 17 céntimos. Fueron presentadas las cuentas municipales de los años de 1884 al 85 y 1886 al 87, se acordó pasen al Sr. Regidor Síndico para su examen y censura.

Día 12.

Se acordó que las cuentas municipales de 1884 á 85 y 86 á 87 censuradas por el Sr. Regidor Síndico pasen á la Comisión de Hacienda

para su informe. Se aprobó el extracto de sesiones presentado por el Secretario, correspondiente al cuarto trimestre y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Día 19.

Se acordó se satisfaga el primer trimestre de consumos. Se acordó se reintegren los granos que se hallan repartidos procedentes del Pósito, en los días 23, 24 y 25 del corriente mes, al toque de campana. Se acordó formar las tres secciones que previene la ley Municipal vigente para el nombramiento de la Junta municipal. Se acordó se proceda por la vía de apremio á todos los descubiertos de pastos y consumos.

Día 26.

Se acordó se anuncie por edictos designando para Colegio electoral de esta villa la Casa Consistorial, para las elecciones provinciales que han de verificarse el día 9 de Setiembre próximo. Se acordó el sorteo de los contribuyentes de las tres secciones y recayó el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta en D. Zenón Menses y D. Francisco Manuel, en primera categoría; en D. Teófilo Martínez y D. Bernabé Cerrato, en segunda, y en D. Faustino Pastor y D. José Domínguez, en la tercera; acordando se haga saber dicho nombramiento y se exponga al público.

Día 29.

Se acordó poner cinco Guardas viñaderos para los pagos y término de esta villa, con la asignación de 20 pesetas cada uno.

Día 30.

Se acordó aprobar los dictámenes de la Comisión de Hacienda de las cuentas de 1884 al 85 y 86 al 87. Resultando que las cuentas municipales de 1884 al 85 han de reintegrarse á los fondos municipales la cantidad de 595 pesetas, con más la cantidad que resulta sobrante de las cuentas de 1883 á 1884, y según se manifiesta en la observación primera de dicho dictamen por los cuentadantes de dicho año los herederos de Vicente Sánchez y el Depositario Agustín Ortega. Se acordó que en las cuentas municipales de 1886 á 1887 han de reintegrarse á los fondos municipales por los cuentadantes D. Victor Diago y el Depositario Agustín Ortega, la cantidad de 8.752 pesetas 86 céntimos á que asciende el alcance de dichas cuentas, con más los cinco vencimientos á papel y demás cobros anteriores que se tienen hechos, según resultan de la certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia, ignorando su inversión, quedando en existencias en arcas la cantidad que resulta, acordando se pasen á la Junta municipal.

*Día 2 de Setiembre.*

Se acordó informar sobre los pedriscos que descargaron en los pueblos de Tariago, Baños y Magaz, en el día 14 de Agosto.

*Día 9.*

No hubo sesión por falta de Concejales.

*Día 16.*

Se acordó se proceda por la vía de apremio al cobro de las cédulas personales, previa la formación del oportuno expediente.

*Día 23.*

No hubo sesión por falta de Concejales.

*Día 30.*

Se acordó dar licencia para ver las viñas, sin perjuicio de no cometer abusos. Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Octubre, presentada por el Secretario de Ayuntamiento.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 21 del actual.

Soto de Cerrato 22 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Ayuso.—El Secretario, Domingo Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

*Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el primer trimestre de 1888-89.*

*Día 1.º de Julio.*

Quedó acordado señalar el día 13 del actual á las diez de su mañana para practicar la división y sorteo entre las reses existentes en la localidad en dicho día y hora, de las rastrojeras, ordenando se haga saber por medio de atento oficio á los ganaderos interesados.

*Día 8.*

Dada cuenta del viaje practicado á la Capital el 4 del actual por Don Marcelo Herrero, se acordó por unanimidad se le abonen por razón de gastos 10 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente.

*Día 15.*

Se ocupó del número de secciones en que ha de dividirse la población para el sorteo de Vocales asociados, que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el presente año económico: Visto el capítulo 3.º, regla 1.ª del art. 66 de la vigente ley Municipal, acordó por unanimidad determinar en tres el número de secciones, haciendo el repartimiento por calles.

*Día 22.*

Acordó quedar enterada de haberse dado por terminado el reparto de consumos por la Junta repartidora.

*Día 29.*

Dada cuenta del extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el cuarto trimestre del año

económico retro-próximo, acordó prestarle su aprobación, ordenando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

*Día 2 de Agosto, extraordinaria.*

Se ocupó de la resolución de las reclamaciones de agravios que hayan podido presentarse al repartimiento de consumos del presente año económico, y mediante no haberse presentado ninguna de aquéllas, quedó acordado dar por terminado el acto.

*Día 5.*

La Corporación acordó aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este mes, importante 631 pesetas y 78 céntimos, ordenando su remisión á la Contaduría de la Excm. Diputación provincial.

*Día 12.*

La Corporación acordó se abonen á D. Mariano Castro 16 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente, por un viaje á la Capital á llevar el repartimiento de consumos.

*Día 19.*

Se procedió al sorteo por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en este año económico la Junta municipal de presupuestos, arbitrios y cuentas locales, á tenor de lo que dispone la ley Municipal vigente; cuya sesión ha sido anunciada el día 17 del actual por edictos en la forma ordinaria, indicada en esta propia mañana y hora de las diez: practicado cada sorteo con la debida separación, resultaron designados por la suerte como adjuntos los individuos siguientes: 1.ª sección, D. Facundo Delgado y D. Severiano Ramos; 2.ª, D. Julian Melgar y D. Toribio Pastor, y 3.ª, D. Lucas Romo y D. Lázaro Diez; acordando se publique este resultado y se participe por cédula á los agraciados.

*Día 26.*

La Corporación acordó satisfacer á D. Mariano Castro 10 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto corriente, por gastos de un viaje á la Capital á pagar el primer trimestre del contingente provincial, consumos y á cuenta de cédulas personales; y designar la Casa Ayuntamiento para que se constituya el Colegio electoral de esta sección para las próximas elecciones de Diputados provinciales, anunciándose por edictos en conformidad á lo dispuesto en el art. 62 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

*Día 2 de Setiembre.*

La Corporación acordó aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este mes, importante 315 pesetas y 84 céntimos, y que se haga saber á los cuentadantes responsables de las de los años económicos de 1868-69, 69-70 y 70-71

presenten las cuentas municipales á la mayor brevedad para que previos los trámites de los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal, esta Corporación las eleve al Gobierno de provincia á los efectos del artículo 165 de dicha ley.

*Día 9.*

La Corporación acordó nombrar al Presidente D. Marcelo Herrero para que trate con D. Anastasio Campelo la asistencia facultativa gratuita á las familias pobres de esta localidad y en caso de no llegar á un acuerdo anuncie la vacante en el BOLETÍN OFICIAL.

*Día 16.*

La Corporación acordó nombrar á los vecinos de esta villa José Pozuelosé Ignacio Alonso, Guardas de viñedo en esta localidad, abonándoles 25 pesetas y 18 y 75 céntimos respectivamente. Que los dueños del viñedo no puedan penetrar en sus prédios sin papeleta de la Alcaldía, de cuya autorización no podrán hacer uso más que tres veces en la temporada, bajo la multa de 2 pesetas. Que los días de recolección se señalarán por una Junta compuesta de individuos interesados y este Ayuntamiento, y por último, que nadie podrá entrar á rebuscar hasta después de dos días de terminada la recolección, y un día después los ganados podrán penetrar para aprovechar los pastos, reservando los majuelos nuevos.

*Día 23.*

La Corporación acordó incluir y formar la lista de las familias pobres para los efectos de la beneficencia municipal, compuesta de los individuos siguientes: Jacinto Rodríguez, Laureano Agúndez, Eusebio Recio, Dionisia Sánchez, Juana García y Josefa Martín.

*Día 30.*

La Corporación acordó aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre en cantidad de 315 pesetas y 84 céntimos.

Dada cuenta al Ayuntamiento del presente extracto en sesión de 7 del actual, acordó prestarle su aprobación.

Castil de Vela 8 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Marcelo Herrero.—Mariano Castro, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Se hallan vacantes en este distrito municipal las plazas de Guarda rural y del ganado mayor para 1889; la primera bajo la dotación de 340 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda se calcula en 40 fanegas de trigo, que cobrará el agraciado por sí de los dueños del ganado en el mes de Setiembre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del

plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaherreros 17 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, José García Rubio.

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

*NOTICIA de las compras de artículos verificadas en la primera quincena del presente mes con inclusión de todo gasto.*

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Fechas.	Artículos.	CANTIDADES.	Precio de la unidad		Importe. Pesetas Cts.
					Pesetas	Cts.	
D. Germán Pérez.	Palencia.	10	Trigo.	102'50 quintales mts.	23	74	3620 35
El mismo.	Idem.	10	Paja corta.	1100 quintales mts.	4	70	5170
Pascual Leal.	Autillo.	13	Cebada.	832'50 hectolitros.	9	7	7492 50

Palencia 18 de Diciembre de 1888.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Bernardo Palou.—El Administrador, Juan Isart.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan doscientas cuarenta obradas de tierra labrantía, de superior calidad, en el pueblo de Zorita de la Loma (provincia de Valladolid), propiedad de D. José María Montoya; para tratar sobre ellas dirigirse á su Mayordomo Julian Vicente, en San Cebrián de Buena Madre, en esta provincia. 3—4

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.